Año de 1901 Lunes 3 de Junio Número 125



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 ». Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Pesas y medidas

Circular

El Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en circular del mes de Mayo próximo pasado, dice á este Gobierno civil lo siguiente:

«Habiéndose consultado á esta Dirección general acerca del criterio con que debe interpretarse el Reglamento de Pesas y Medidas respecto á si han de considerarse ó no como establecimientos obligados á tener surtido de pesas y medidas las administraciones subalternas y expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos; y con objeto de que el servicio de aferición se haga con la mayor seguridad posible y evitar nuevas consultas, esta Dirección general ha dispuesto:

1.° Que solamente las expendedurías de tabacos deben estar provistas de pesas y aparatos de pesar.

2.° Que dichos establecimientos tendrán, por lo menos, una balanza de cinco kilogramos de fuerza y una serie de pesas de latón de cuatro kilogramos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva dar traslado de ello al Fiel contraste de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid Mayo de 1901.—El Director general, Vicente L. Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.»

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes remitirán á este Gobierno relación de las personas que en los respectivos términos municipales están comprendidos dentro de la presente circular, las cuales deben ser previamente advertidas de la obligación en que están de tener y usar los aparatos de referencia debidamente comprobados y contrastados en la oficina del Fiel contraste, á cuyo efecto se les concede un plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta en el periódico oficial, para cumplir el expresado requisito.

Para gobierno de los interesados, y con el fin de que no hagan gastos inútiles, la serie de pesas de metal que se exige, se compone de las siguientes: Una de dos kilogramos, otra de un kilogramo, otra de quinientos gramos, una de doscientos gramos, dos de cien gramos, una de cincuenta gramos, una de veinte, dos de diez, una de cinco, dos de dos y una de uno.

Orense 1.° de Junio de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION

Señora: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para la contratación de servicios públicos, dispone en su art. 6.°, números 1.° y 2.°, que quedan exceptuados de las subastas y remates públicos los contratos que no excedan de 30 000 y de 15.000 reales en su total importe, cuando el concierto haya de verificarse por los Ministros de la Corona ó por las Direcciones generales respectivamente; previniéndose en el mismo artículo que en estos casos proceda un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros.

La frecuencia con que en este Ministerio se ejecutan servicios de muy reducido coste y de apremiante urgencia hacen muchas veces de difícil ó imposible cumplimiento las formalidades de la subasta y de la autorización en cada caso por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por consideraciones semejantes, otros Ministerios, entre ellos el de la Gobernación, según decreto de 7 de Diciembre de 1874 y Real decreto de 11 de Junio de 1878, y las Direcciones generales del de Hacienda por Real decreto de 12 de Febrero de 1878, han sido autorizados para la ejecución de servicios de menor cuantía dentro de los límites establecidos en los números 1.° y 2.°, art. 6.°, del referido Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se digne autorizar á este Ministerio para la ejecución de servicios urgentes dentro de los límites expresados y en los términos del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda facultado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para efectuar servicios y ordenar el pago de los mismos sin las formalidades de subasta y sin que proceda en cada caso un Real decreto de autorización, siempre que la cuantía del gasto no exceda de la cantidad de 7.500 pesetas fijada en el núm 1.°, art. 6.° del Real decreto de contratación de servicios públicos de 27 de Febrero de 1852.

Art. 2.° Asimismo quedan facultadas en iguales términos las Direcciones generales del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para autorizar servicios y disponer los pagos hasta la cantidad de 3.750 pesetas determinada en el núm. 2.°, artículo 6.° del Real decreto referido.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Mula, provincia de Murcia, en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituída; y visto el reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar oficialmente constituída la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta núm. 145.)

FIEBRE AFTOSA

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Real orden circular de 14 de Julio de 1875.

Ministerio de Fomento.—Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S., no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda, pedera y mal de pezuña.*

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapare-

ciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debía temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los Profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se había ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se servirá V. S. disponer:

1.° Que se reunan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invalida.

2.° Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.° Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.° Los Alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.° Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro después de cada viaje, cuya operación se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagación de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; más, por si alguno mal aconsejado trata de eludirlas, conviene que se fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la protección y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atención al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y afectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....—(Gaceta de 15 de Julio.)

VIRUELA.

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Ministerio de la Gobernación.— Ha llamado la atención de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de carácter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproducción luego y su propagación ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el más exquisito celo, no sólo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que también para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculación de los ganados, invitando, al efecto, á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputación provincial con cuanto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulación, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habría de distribuir gratuitamente para la operación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden circular de 12 de Junio de 1858

Ministerio de la Gobernación.— Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculación de los ganados, tenga cumplido y más cabal efecto; se ha servido acordar S. M., oído el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año; pero la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. También lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja, lancetada, levantando un poco la epidermis, y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejercutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus varioloso. Cuando se quiera lomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus valioso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposición cuando quieran nocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristalas ó tubos capilares y de usarlo, es eternamente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, según parezca más conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación.

De Real orden lo digo á V. S. para que, dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos, para que éstos se penetren de las imensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculación, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará

V. S. el celo de que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden de 22 de Febrero de 1875

Ministerio de la Gobernación.—Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruído con motivo de la aparición de la viruela en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, dicha Corporación ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión permanente, que á continuación se inserta:

«Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, la viruela epizoótica, la Dirección general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comisión permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociación de ganados, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculación del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento común, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculación se reduce al 1, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremación, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargado á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no aparece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comisión se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben éstos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos períodos sobre treinta días, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de veinticuatro á treinta días, con más la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictamen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estación del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmadiatamente á la operación.

2.ª No necesitan las reses preparación alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.ª Aunque la inserción de virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputación en caso de accidente

También es región á propósito la cara interna de los muslos ó bragada, pero de ningún modo debe hacerse en el brazuelo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operación un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frío húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que más influyen en los buenos resultados de la inoculación, es la elección del virus variolosc. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular y benigna, y que el mismo tiempo sea joven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitución y que sólo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre éstas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es también virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposición cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.ª La vacunación de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, según parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculación» (1).

Y conforme S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta de 3 de Marzo.)

(*Se concluirá.*)

AYUNTAMIENTOS

Rubiana

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio estará en la Secretaría del Ayuntamiento, expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1902.

Lo que se hace público para los efectos legales.

(1) Las reglas que se proponen en este informe, del Consejo Nacional de Sanidad, son las mismas que se dictaron por R. O. de 12 de Junio de 1858.

Rubiana 30 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Antonio Gayoso.

Avión

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el inmediato año de 1902, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo, á los efectos reglamentarios.

Avión 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Canedo

Desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, se hallarán expuestos al público en esta Casa Consistorial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartos de dichos conceptos correspondientes al año de 1902; durante cuyo plazo, podrán examinarlos los que se crean con derecho, y proponer contra los mismos las reclamaciones que vieren justas.

Alcaldía de Canedo 30 de Mayo de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Ricardo L. Luna.

Villar de Barrio

El repartimiento de arbitrios extraordinarios autorizados para cubrir el déficit del presupuesto de este municipio aprobado para el año actual de 1901, se hallará de manifiesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones que crean pertenentes; pasado el cual no le serán admitidas, celebrándose el juicio de agravios al siguiente día de espirar aquel.

Villar de Barrio 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este municipio formado para el año próximo de 1902, se hallará de mamifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 inclusive de Junio inmediato, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado el cual no serán oídas como estemporáneas.

Villar de Barrio 29 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS

Don Cárlos Hernández Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto que será inserto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y las de Orense y Oviedo, se cita y llama á José González Valen.

cia, que se dice natural de Maus de Salas, conocido por el «Carrilano», de veinticuatro á veinticinco años de edad, que se encuentra trabajando en Oviedo, para que en término de diez días contados al de la inserción comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que en el mismo se instruye por estafa de un reloj; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Bejar á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—Carlos Hernández.—Por su mandado, Indalecio Siman.

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel García Garrido, soltero, carpintero, natural y vecino de Armuid en el municipio de Villar de Barrio de este partido, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días siguientes á la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, á fin de citarle para que el día primero y hora de nueve, comparezca ante la Audiencia provincial de Orense, para asistir como procesado, con otros, al juicio oral de causa que se le instruyó en este Juzgado sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Allariz veintisiete de Mayo de mil novecientos uno.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, Cesar Alvarez.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Hago público: que de la casa habitación de Genoveva Seoane Moure, vecina de Jocín, municipio de Villameá, la mañana del dieciseis del corriente, le fueron robadas ochenta pesetas en plata en piezas de á cinco pesetas una, sin que se sepa quienes fueron los autores de tal robo. En su vista, en el sumario que con tal motivo instruyo, acordé requerir á las autoridades y agentes de la policía judicial, para que practiquen averiguaciones á conseguir descubrir el autor ó autores de dicho robo, y ponerlos en tal caso con dicho dinero si le fuese ocupado, á disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova á veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena y Valdés.—De su mandado, José Prieto.

Don Domingo Pintos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en la demanda de pretensión de pobreza de que se hará mención, fué pronunciada la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la Villa de Ginzo de Limia á trece de Mayo de mil novecientos uno. El Sr. D Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente de pobreza reclamado por María Gómez López, de veintisiete años de edad, soltera labradora, y vecina de Gudín, á medio del Procurador D. Leandro Conde, para litigar con D. Juan Cuquejo Gómez, Manuel Gómez y Camilo Salgado, de dicho pueblo de Gudín, siendo parte el Sr. Liquidador del partido en representación del Abogado del Estado.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento civil á la María Gómez López, entendiéndose tan sólo para el litigio que intenta contra D. Juan Cuquejo Gómez, Manuel Gómez Gómez y Camilo Salgado.

Y por esta mi sentencia, la cual además de notificarse en extrados, se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía de los demandados, así lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Selma Cordero».

Y que conste para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente que firmo.

Ginzo de Limia veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—Domingo Pintos.

Don Eduardo Carmena Valdés, Juez de instrucción de Celanova.

Hace público: que en este Juzgado pende vía de apremio contra José Seoane Rodríguez de Avellanes de Gomesende, para hacer efectivas costas impuestas al mismo por virtud de causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones; con cuyo objeto se le embargaron, tasaron por el perito D. José Ramón Feijóo y sacan en pública subasta, los bienes siguientes.

1.ª Barbecho en Ciprianes, de catorce áreas treinta y ocho centiáreas; linda Este de Ricardo González, Oeste de Antonio Pereira, Norte de José Lorenzo y Sur de Dolores Mosquera: valor doscientas cuatro pesetas.

2.ª Viña allí, de tres áreas setenta y dos centiáreas; linda Este de Serafín Alvarez, Oeste de Dolores Mosquera, Norte de Francisco Alonso y Sur de Benito Pereira: valor cincuenta y cuatro pesetas.

3.ª Monte en Chaira, de cinco áreas noventa y ocho centiáreas; linda Este de Vicente González, Oeste de Presentación López, Norte comunal y Este de Antonio Pereira: valor catorce pesetas.

4.ª Otro monte con cinco castaños en idem, de siete áreas treinta y cinco centiáreas; linda Este de Juan González, Oeste de Antonio Pereira, Norte sendero y Sur de Vicente González: valor treita y siete pesetas.

Total 309 pesetas.

Radican en términos del lugar de Avellanes, parroquia del Pao, distrito de Gomesende.

Cualquiera persona que á los descritos bienes quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado sito plaza de León XIII, casa número 18, á las once del día 24 de Junio próximo, en que tendrá lugar el remate á favor del postor más ventajoso previas las formalidades legales.

Celanova veintiocho de Mayo de mil novecientos uno.—Eduardo Carmena Valdés.—El actuario, Constantino Fernández.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Inesio Bernardez, de veintiún años de edad, soltero, cantero, hijo de Juan y María Josefa, vecino de la Abeleda, parroquia de Vilanueva, término municipal y partido de Lalín, y cuyas demas circunstancias se ignoran, y actualmente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en esta Audiencia, á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición en la cárcel de este partido, con las seguridades debidas.

Dado en Carballino á veintinueve de Mayo de mil novecientos uno.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª, Jesús Alfeirán Taboada, por Espinosa.

Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y cejas castaño oscuro, nariz aguileña, delgado de cara, sin barba, color bueno.

Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana color castaño, usa boina y calza borceguíes.

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia del partido de Viana del Bollo.

Hago público: que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Antonio Quintas, representando á don Manuel Siso, de Carballal de Valdeorras, contra don Melitón Avila Alvarez, de las Ermitas, y otro; sobre pago de pesetas, se embargaron al señor Avila, tasaron y sacan á segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes siguientes:

1.º El derecho de pacto de retroventa que se reservó el don Melitón Avila en la escritura de 28 de Noviembre de 1894, de que dió fé el Notario de esta villa don Urbano Vila, por la que el señor Avila vendió con dicho pacto y en precio de mil pesetas, á favor de Juan Requejo, de Pradoalvar: Una finca cerrada sobre sí, destinada á pinar, labradío, monte y castañal, denominada la Cerca, sita en Anduriña, término de Ermitas, mensura dos hectáreas y ochenta áreas próximamente; linda Norte camino publico; Sur viña de Andrés Dieguez, de Valdín, Pedro Caperán de Ermitas y José Carracedo, de la Vega, Naciente monte y viña de los herederos de Braulio Blanco, de Ermitas y Poniente soto del Concejo de Ermitas y Santa Cruz: tasado en mil pesetas.

2.º Una casa destinada á depósito de aguas, con patio, sita en el casco de las Ermitas, con dos traviesas de huerto y olivos, terrena la casa, cubierta de losa, de unos ocho metros cuadrados de superficie y la huerta de unas cuatro áreas; linda al Este y Norte más casa y solana de doña Encarnación Feijóo, Sur camino público y Oeste más huerto y casa de Efrén Isla: tasada en quinientas pesetas.

3.º Otra casa destinada á bodega y pajar, en la Resurrección, término de las Ermitas, de alto y bajo, cubierta de teja, con un patio accesorio á la misma, de unos veinte metros cuadrados; linda al Este, Norte y Oeste finca de herederos de don Miguel Losada y Sur camino público: tasada en mil pesetas.

Total dos mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día once de Junio próximo y hora de las diez en el local de Audiencia de este Juzgado; y se hace constar que no existen ni se han suplido los títulos de propiedad de dichos bienes.

Dado en Viana del Bollo á diez y ocho de Mayo de mil novecientos uno.—Nicolás Tenorio.—De su orden, Mariano Santamaría.

Don Teodoro de Puga Rodríguez, Juez municipal del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que por virtud de juicio verbal civil celebrado á instancia de Eulogio López Arias contra Cesáreo Buján Feijóo, vecinos de esta villa, sobre pago de ciento trece pesetas, se embargó de la propiedad de éste y se saca á pública subasta, la siguiente:

	Pesetas
Una huerta regadía de cinco áreas ochenta centiáreas, sita «Os Liñares», término de Vegadecabo, que confina por el Este más de Carolina Vázquez, Sur más de herederos de Calixto Feijóo, Oeste camino público y Norte más de Juan José Vales, vecinos de Vegadecabo: tasada en trescientas pesetas............	300

Las personas que deseen hacer postura á la finca descrita, pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real, número trece de esta capital, el día veinte del próximo mes de Junio y hora de las nueve, y se adjudicará al más ventajoso licitador que previamente haya hecho el depósito prevenido por la Ley; debiendo advertirse que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que por ahorrar se carece de títulos de propiedad de la repetida finca.

Barco treinta y uno de Mayo de mil novecientos uno.—Teodoro de Puga.—De su mandado: José Crespo, Secretario.

IMPRENTA DE A. OTERO